

Órgano:

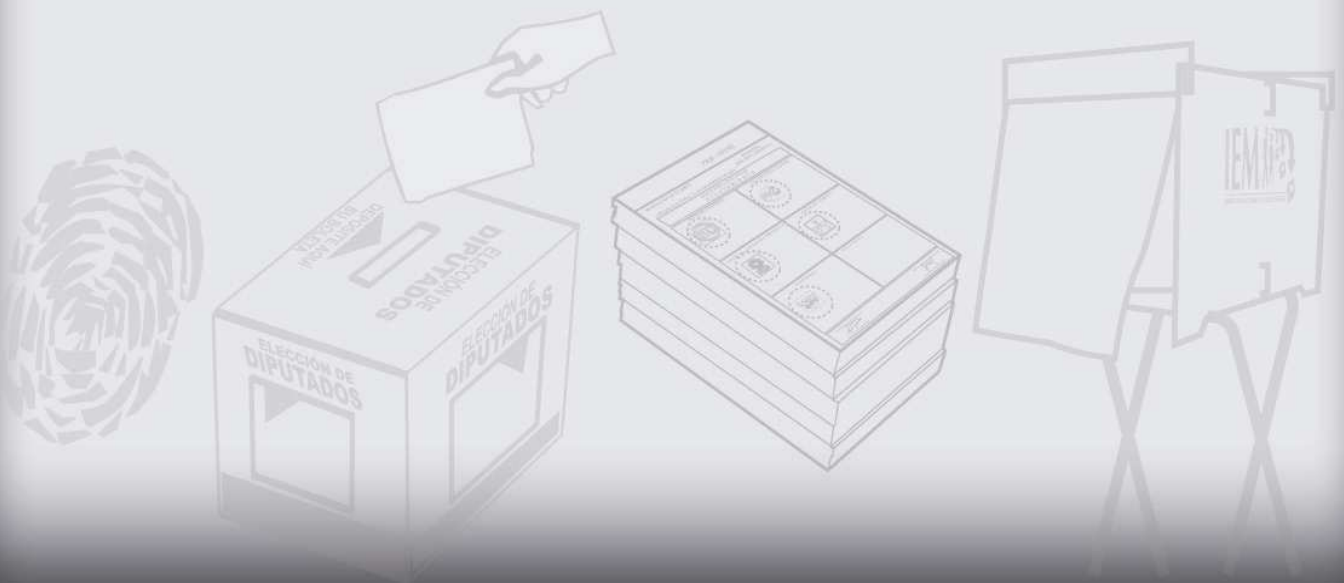
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-266/2011, promovido por el Ciudadano Miguel Zamora Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso.

Fecha:

28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-266/2011, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MIGUEL ZAMORA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y RUPERTO LUCATERO SÁNCHEZ, POR HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE RIGE EL PROCESO EN CURSO.

Morelia, Michoacán, 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-266/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Miguel Zamora Hernández, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, por hechos contrarios a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el ciudadano Miguel Zamora Hernández, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, presentó escrito de queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso, así como el principio de equidad en la contienda Electoral; queja que en lo medular señala:

“C. MIGUEL ZAMORA HERNANDEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle 39 treinta y nueve letra A de la calle Juárez de Tancitaro, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Virrueta Rodríguez, José Juan Flores Rodríguez, Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Con fundamento en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, considerando lo previsto en el artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas vengo a interponer queja y solicitar investigación en contra del **Partido de la Revolución Democrática, Partido de Trabajo y Partido Convergencia, del C. RUBERTO LUCATERO SANCHEZ** en su carácter Candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso electoral en curso, en vía de **Procedimiento Especial Sancionador**, lo anterior se con base (sic) en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

Con la finalidad de reunir los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente (sic):

A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral, C. **MIGUEL ZAMORA HERNANDEZ**, la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle 39 treinta y nueve letra A de la calle Juárez de Tancitaro, Michoacán, autorizando para que las reciba los CC. Héctor Virrueta Rodríguez, José Juan Flores Rodríguez, Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López.

C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Personalidad plenamente reconocida por esta autoridad, no obstante Adjunto (sic) a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;

D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;

E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarla: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo expofeso para tal efecto;

F. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. En el presente caso NO se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dichas conductas cesen solicito que en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Una vez dicho lo anterior, la presente queja se basa en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del instituto (sic) Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través de sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

2.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. SILVANO AUREOLES CONEJO, postulado como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia.

3.- Que el pasado 24 de Septiembre el Consejo Municipal de Tancitaro del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al Ayuntamiento de Tancitaro, Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. RUPERTO LUCATERO SANCHEZ, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

4.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán y 25 de Septiembre de 2011.

4.- Que con fecha 11 de Noviembre del presente año, simpatizantes del Partido Acción Nacional que me honro representar, hicieron llegar a esta representación, información y fotografías en las cuales se aprecia propaganda colocada en plena violación a lo establecido en el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura, SILVANO AUREOLES CONEJO en la comunidad de Araparicuaro, frente a la CONASUPO, misma en la que se aprecia al simple paso por dicho lugar, que dicho sea de paso, es un camino muy transitado, que en un árbol se encuentran fijados de manera ilegal un pendón del referido candidato a Gobernador SILVANO AUREOLES CONEJO, aparentemente sujetas con lazos para que no se desprendan, publicitando de manera ilegal y ventajosa al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia y del candidato a la gubernatura C. SILVANO AUREOLES CONEJO, sin importar el daño que por consiguiente se hacen a la referida naturaleza y violentando la referida ley electoral.

5.- Que en la propia fecha 11 de Noviembre y por los propios simpatizantes, se puso de conocimiento de la representación que en el tramo carretero de Tancitaro-Apo del Rosario, entre en rancho "Choritiro" y desviación a rancho "Pancinda" se encuentran cartelones o calcas grandes de papel con las fotografías del candidato del PRD a la presidencia municipal de Tancitaro, en piedras a la orilla de dicha carretera y en los propios anuncios carreteros, sujetas en el caso de las piedras con cintas y en el caso de los anuncios carreteros, pegadas a los propios anuncios, todo esto en contravención a la ley electoral vigente, constituyendo así mismo inequidad en la contienda.

NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.
De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.
Del Código Electoral del Estado de Michoacán: se conculcan los artículos 35 fracciones XIV, XXIII, 49, 50 fracción III y demás aplicables.

Por otro lado, son aplicables en el presente caso las siguientes tesis relevantes y jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los textos y rubros que de transcriben a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral de Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electoral con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electoral hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122, 126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

Dicho lo anterior, es de considerarse que los partidos referidos, le ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa o quien resulte responsable de la fijación ilegal de propaganda de campaña del referido partido en arboles de la comunidad de Condecuaro, Michoacán.

Una vez asentado lo anterior y con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con los elementos para arribar a la verdad jurídica y puede accionar la justicia administrativa me permito aportar el siguiente cuadro.

A fin de fortalecer los razonamientos enunciados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

Prueba Técnica: Consistente en 3 fotografías de dicha propaganda.

Instrumental de Actuaciones: Consistente en inspección que se solicita en términos del artículo 37 del Reglamento de Tramitación y substanciación de faltas administrativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad el caudal probatorio solicito:

Primero: tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados.

Segundo: En términos de lo establecido en el artículo 37 del reglamento para la tramitación y substanciación de faltas administrativas, solicito la constitución de esta autoridad electoral, a fin de dar fe de los hechos denunciados en la presente, para los fines legales correspondientes.

Tercero: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Táncitaro, Michoacán a 12 de Noviembre de 2011.

Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos.

**C. MIGUEL ZAMORA HERNANDEZ
Representante Propietario del Partido Acción Nacional**

SEGUNDO. Mediante acuerdo del 05 cinco del mes y año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los Partidos denunciados, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados los días 5 cinco y 6 seis del mes y año en curso.

TERCERO.- Siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en los siguientes términos:

“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día 08 ocho de diciembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General la Licenciada maría Dolores Velázquez González, proyectista adscrita a la Secretaria General, autorizada para la llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento especial sancionados número IEM-PES-266/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez y quien resulte responsable, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado reglamento; por lo que se hace constar en este momento que siendo las 20:55 veinte horas con cincuenta minutos [sic] del día 07 siete de los corrientes, el Representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de alegatos, respecto de la queja interpuesta en contra de su representada, consistente en 6 seis fojas útiles. De la misma forma se hace constar que no compareció Representante de los Partidos Acción Nacional en cuanto actor, del Trabajo y Convergencia, como tampoco de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, en cuanto denunciados.

Acto continuo y dada cuenta con la inasistencia de las partes, así como del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en esta audiencia se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. Por otra parte, se les tiene a los Partidos del Trabajo y Convergencia, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez por precluido su derecho a dar contestación a la queja instaurada en su contra, al no haberlo realizando [sic] dentro del tiempo permitido.

Téngase a la parte denunciada, Partido de la Revolución Democrática, mediante el escrito correspondiente en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, el cual se mandan [sic] agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, para su debida constancia legal.”

Por otra parte, el licenciado José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito alegó que no se acredita la violación al artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni al Acuerdo CG-10/2011 emitido por el Consejo Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la propaganda denunciada se encuentra en una barda propiedad privada; así como tampoco se colocó ni pintó propaganda en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito; además, el actor no describe en las imágenes que se anexan a la queja la colonia, domicilio, numeración o elemento diverso, en la que se encuentre fijada la propaganda electoral, lo que provoca confusión, que no se narró expresa y claramente los hechos en que se encuentra basada la queja, por lo que debe declararse infundada la temeraria denuncia, toda vez que no se acredita la conducta infractora a la que se alude en la misma.

QUINTO.- Mediante acuerdo de 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-266/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, se debe atender a la manifestación que al respecto señaló el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de alegatos, la cual hizo consistir medularmente en:

1. Que la queja debe considerarse temeraria, toda vez que no se acredita la conducta infractora a la que alude la parte actora. El Representante Propietario del Partido Acción Nacional fue totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que funda su petición.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, nos regala las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

frívolo, la. (Del lat. frivölus).

1. adj. *Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.*

trascendental. (De transcendente).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. puerilis).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. léger).

4. adj. **leve** (□ de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque el codemandado basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por el codemandado, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consisten en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular por lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado.

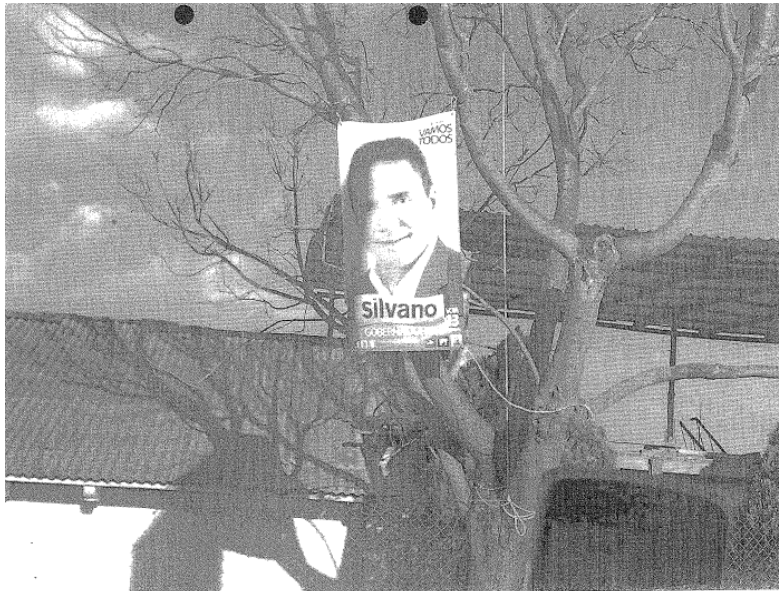
Para acreditar su dicho, el actor ofreció como prueba 3 tres imágenes, de las que se advierte propaganda electoral consiste en dos lonas; en la primera de ellas, se advierte la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su momento, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, así como la leyenda "*Silvano, GOBERNADOR, VOTA 13*"; en la segunda y tercera de las lonas, se percibe la imagen de Ruperto Lucatero Sánchez, en su momento candidato a la Presidencia Municipal de Tancítaro, de la que se advierte la leyenda "*VAMOS RUPERTO PRESIDENTE MPAL*"; las imágenes presentadas por la parte actora son las siguientes:





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**



De lo anterior, se puede presumir que, al día de la presentación de la queja que nos ocupa, a decir del promovente, se encontraba sobre las instalaciones señaladas la propaganda denunciada.

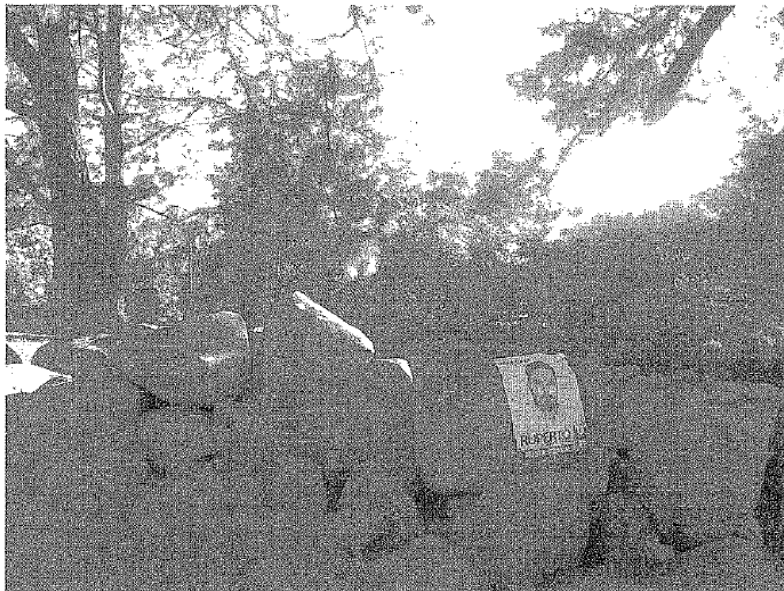
No obstante lo anterior, de los autos obran las certificaciones que emitió el ciudadano José Luciano Hernández Zarate, Secretario del Comité Municipal Electoral de Tancítaro, Michoacán, ambas del día 14 catorce de noviembre del año en curso, quien en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 116 del Código Electoral del Estado, se constituyó en legal y debida forma en los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

domicilios indicados por el actor en el escrito de queja, obteniendo el siguiente resultado:



Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba que por sí sola arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por la Secretario del Comité de Tancítaro, Michoacán, de este Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, de la propaganda denunciada, entendiendo como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido, se constató la existencia de:

- ✓ 2 dos lonas, de las que se advierten las imágenes de los entonces candidatos por la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Tancítaro, Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, respectivamente, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; ubicadas la primera de ellas en un árbol en la localidad de Araparicuario y, la segunda, localizada al bordo de la carretera Tancitaro-Periban, a la altura de aproximadamente 400 metros de la desviación de Panzinda.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG 10/2011, de 13 trece de junio de 2011 dos mil once, señala:

“SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

X. Banquetas.- A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

XI. Señalamientos de tránsito.- A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo invocado, del contenido de la certificación realizada por personal de este Instituto, **la propaganda electoral antes señalada se encuentra ubicada en lugares prohibidos por la normatividad electoral vigente en el estado.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

La lona en la que se advierte la imagen del entonces candidato por la Gubernatura del Estado, Silvano Aureoles Conejo, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ubicada en un árbol en la localidad de Araparicuario, toda vez que se encuentra colocada en lo que normativamente se denomina **accidente geográfico** y que es definido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG 10/2011, de 13 trece de junio de 2011 dos mil once, como **a** la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y **árboles**.

La segunda de las lonas, de la que advierte la imagen del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Ruperto Lucatero Sánchez, por parte de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, localizada al bordo de la carretera Tancitaro-Periban, a la altura de aproximadamente 400 metros de la desviación de Panzinda, ya que también su ubicación se encuentra contemplada en el apartado llamado **accidente geográfico** anteriormente señalado; lo anterior, toda vez que, conforme la certificación de 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once refiere: *"LA PROPAGANDA QE SE ENCUENTRA COLOCADA EN UN MONTÓN DE PIEDRAS, LOCALIZADAS AL BORDO DE LA CARRETERA TANCÍTARO-PERIBAN..."*

Propaganda que es atribuible a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Tancítaro, respectivamente, apoyados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al coincidir tanto en colores como en imagen de la misma, con la utilizada por aquél para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

Resulta aplicable a este respecto, el contenido de la jurisprudencia localizable bajo el número de registro 917744, que en materia común emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.”

Lo mencionado es así, no obstante de que el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática haya objetado la prueba técnica ofertada por el actor en cuando a su alcance probatorio, ya que, si bien en cierto, ésta sólo tiene valor probatorio indiciario, acorde a lo estipulado en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas; también lo es, que tal medio de convicción se encuentra robustecido con las certificaciones realizadas el 14 catorce de noviembre del año en curso, por el ciudadano José Luciano Hernández Zárate, Secretario del Comité Municipal Electoral de Tancítaro, Michoacán, con la cual se corrobora la existencia de la propaganda electoral identificada como aquella colocada en un sitio prohibido; certificaciones que gozan de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo, en relación con el 28, inciso a) del Reglamento ya mencionado.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Tancítaro, respectivamente, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

CULPA IN VIGILANDO

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.

En el caso que nos ocupa los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que postularon, en común al candidato a la Gobernatura Silvano Aureoles Conejo y a la Presidencia Municipal por Tancitaro Ruperto Lucatero Sánchez, son responsables de la conducta contraria a derecho de ambos candidatos, como más adelante se verá.

De la interpretación del artículo 35 fracción XIV del Código Electoral, se desprenden la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia.

Lo anterior, a más de que los denunciados no allegaron elemento de convicción alguna que hagan presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciándola al instituto o realizando las actividades



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

tendientes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE
TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

En este orden de ideas, resulta fuera de controversia la existencia de la propaganda de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, candidatos a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal de Tancitaro, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en común, misma que fue colocada en accidentes geográficos y árbol, lo cual se encuentra prohibido, por el artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, toda vez que el artículo 35 fracción XIV del mismo código, se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto que tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad, teniendo el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en accidentes geográficos y en un árbol, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

Sánchez, al no haber respetado lo dispuesto por los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos y naturales.

No pasa por inadvertido para este órgano electoral el hecho de que aún y cuando los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, sean también responsable de la conducta señalada como ilícita, por lo que este órgano electoral, se ve impedido de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultado por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo ; razón por la cual los únicos sujetos de sanción serían los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

QUINTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en la colocación de propaganda prohibida consistente en 2 dos lonas de las que se advierten las imágenes de los entonces candidatos por la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Tancítaro, Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, respectivamente, ubicadas la primera de ellas en un árbol en la localidad de Araparicuaro y, la segunda, localizada al bordo de la carretera Tancitaro-Periban, a la altura de aproximadamente 400 metros de la desviación de Panzinda.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a)** Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b)** Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c)** Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d)** Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e)** Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

- g)** si existe dolo o falta de cuidado;
- h)** si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i)** si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j)** si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k)** si ocultó o no información;
- l)** si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m)** la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro ***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la colocación de 2 dos lonas de las que se advierten las imágenes de los entonces candidatos por la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Tancítaro, Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, respectivamente; ubicadas la primera de ellas en un árbol en la localidad de Araparicuario y, la segunda, localizada al bordo de la carretera Tancitaro-Periban, a la altura de aproximadamente 400 metros de la desviación de Panzinda, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitio prohibido, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.

Tiempo. Respecto a este punto, no obran en autos elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar el lapso de tiempo en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, por lo que no deberá considerarse tal circunstancia para la individualización de la sanción correspondiente.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

Convergencia, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Tancitaro, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y el ciudadano multicitados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.), a cargo de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que respecta a la colocación de la propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, en lugar prohibido; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.);** así mismo **150 cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.), a cargo de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que respecta a la colocación de la propaganda electoral de Ruperto Lucatero Sánchez, en lugar prohibido; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$4,256.25 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.25/100.M.N.);** cantidad que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero del año en curso se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8'813,458.49. (ocho millones ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos.49/100.m.n.)**, para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3'082,842.81. (tres millones ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos con ochenta y un centavos.81/100.m.n.)** y para el Partido Convergencia, una ministración de **\$2'180,170.19 (dos millones ciento ochenta mil ciento setenta pesos con diecinueve centavos.19/100.m.n.)** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a. **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como los que aquí se ventilan;
- b. Una multa de **150 cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.), a cargo de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que respecta a la colocación de la propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, en lugar prohibido; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.)**;
- c. Una multa **150 cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.), a cargo de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que respecta a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-266/2011**

colocación de la propaganda electoral de Ruperto Lucatero Sánchez, en lugar prohibido; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$4,256.25 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.25/100.M.N.);**

- d. Las cantidades anteriormente mencionadas les será descontada en una ministración a los partidos denunciados del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán

CUARTO. Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en términos de la parte final del considerando quinto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**